



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024 - 0022

SE NIEGA el mandamiento de pago deprecado por la actora PHARMASAN S.A.S., comoquiera que el documento esgrimido para impetrar el recaudo no cumple con los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Si bien CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, mediante la Resolución A-004833 de 2020, reconoció parcialmente la deuda aquí ventilada, a favor de la demandante (archivo 9), lo cierto es que la suma la presentó dentro del proceso de liquidación de la convocada, para hacerla valer allí y, por ende, su desembolso, de ser el caso, tendrá lugar según las directrices que gobiernan esas cuestiones. Luego, la obligación no es actualmente exigible.

Bajo este entendido, recuérdese que el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consagra que el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad se hará *hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos*.

En consecuencia, será al interior del trámite liquidatario en donde PHARMASAN S.A.S. podrá ver satisfecha su reclamación y según la prelación a la que haya lugar, pues es evidente que la intención del legislador fue la de prohibir que los acreedores pretendan eludir el proceso en mención, para hacer efectivos sus intereses por fuera de él, en detrimento de los demás, como parece ser el propósito de la sociedad reseñada.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ